

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-261/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MONJAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Monjas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Monjas.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/397/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Monjas difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe de la autoridad municipal respecto de la fecha de elección.** El 30 de agosto de 2016, mediante oficio número MMO/0429/2016, el presidente y síndico municipal del ayuntamiento de Monjas informaron a este Instituto que el 25 de septiembre de 2016, a las 09:00 horas, en el auditorio municipal, se llevaría a cabo la asamblea de elección de los concejales municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

**IV. Convocatoria de elección.** El 31 de agosto de 2016, mediante oficio número MMO/0432/2016, los integrantes del ayuntamiento del municipal de Monjas convocaron a todos los pobladores mayores de 18 años, que contaran con credencial de elector de ese municipio, para asistir a la elección de los nuevos concejales municipales.

**V. Solicitud de la autoridad municipal de Monjas.** El 29 de septiembre de 2016, mediante oficio número MMO/0481/2016, el presidente municipal de Monjas solicitó la intervención de este Instituto a efecto de enviar un oficio a la agencia municipal de Santa María Velato, para que a las mujeres de esa comunidad se les permita ejercer su derechos de votar y ser votadas en la elección de nombramiento de las nuevas autoridades de dicha agencia, ya que nunca se les ha permitido participar.

**VI. Exhorto a la autoridad municipal y auxiliar de Monjas.** El 30 de septiembre de 2016, en atención a la solicitud referida en el antecedente anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1547/2016, exhortó al presidente municipal de Monjas para que en coordinación con el agente municipal Santa María Velato, garantizaran la participación de las todas mujeres del municipio en la próxima elección.

**VII. Entrega de documentación.** El 30 de noviembre de 2016, mediante el oficio número MMO/0480/2016, el presidente municipal de Monjas remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019, consistente en:

- Convocatoria a la elección.
- Acta de publicitación de la convocatoria de 31 de agosto de 2016.
- Constancias de los medios por los cuales se convocó a la elección.
- Acta de asamblea de elección de fecha 25 de septiembre de 2016.
- Lista de asistencia a la asamblea de elección.
- 6 impresiones fotográficas del día de la elección.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**VIII. Acta de nombramiento de autoridades municipales.** De la documental de referencia se observa que el 25 de septiembre de 2016, en el auditorio municipal de Monjas, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- 1.- PASE DE LISTA.
- 2.- INSTALACIÓN LEGAL DE ASAMBLEA.
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES
- 4.- ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2017-2019.
- 5.- TOMA DE PROTESTA A LAS AUTORIDADES ELECTAS.
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea de elección referida estuvieron presentes 642 ciudadanos de un total de 860, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea a las 12:45 horas del día de su inicio.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La

constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias

autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Monjas, celebrada el 25 de septiembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Monjas es quien

emite y convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio a la elección de concejales municipales, y que el método utilizado para informar el día, hora y lugar de realización de la asamblea de elección fue por perifoneo, citatorios individuales a mayores de 18 años, colocación de carteles en las principales calles del municipio, así como la entrega de la convocatoria al agente municipal de Santa María Velato para que convocara a los ciudadanos de esa agencia.

La asamblea de elección se realizó en el lugar de costumbre (auditorio municipal), y se instaló formal y legalmente con 642 asambleístas, a las 12:45 horas, del día 25 de septiembre de 2016. Posteriormente, se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y 5 escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea de elección.

Asimismo, del acta de nombramiento de autoridades municipales de fecha 25 de septiembre de 2016, se observa que en el punto número 4 del orden del día, algunos de los asambleístas presentes propusieron la ratificación del actual presidente municipal de Monjas, una vez terminadas las participaciones de los asambleístas se dio inicio al proceso de elección, el cual se llevó por planillas para cargo emitiendo el voto con una línea vertical a un costado del nombre del candidato de preferencia, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el cabildo municipal quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES PORPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Miguel Luis Cruz Zurita	506
Síndico municipal	Liliana Cortés López	242
Regidor de hacienda	Gaudencio Jesús Zurita Martínez	257
Regidor de educación	Tomasa Cruz Delgado	196
Regidor de obras	Enrique Ortiz	215
Regidor de salud	Noé García Reyes	214
Regidor de ecología	Alejandrina Juana Cruz Delgado	191

#### **CONCEJALES SUPLENTES PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Camilo Francisco Díaz Franco	294
Síndico municipal	Fabiola Zuzete Franco Peralta	356
Regidor de hacienda	Liborio Abdón Orozco Hernández	220
Regidor de educación	Felicitas Gijón Ríos	244
Regidor de obras	Tiberio Bastida Rodríguez	162

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidor de salud	Sandra Yadira Sánchez Franco	162
Regidor de ecología	Norma Ruiz García	208

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 18:50 horas del día 25 de septiembre de 2016.

Es importante señalar que mediante acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-15/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, el Consejo General de este Instituto validó la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Monjas, por lo cual los concejales electos en esa elección tomaron posesión de su cargo el 1 de enero de 2014, entre ellos, el ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como presidente municipal propietario del ayuntamiento de Monjas, el cual concluirá el próximo 31 de diciembre de 2016.

Al respecto, el principio de no reelección se modificó en su esencia por virtud de la reciente reforma, entre otros, al artículo 115 de la Constitución General de la República, lo que implicó un cambio sustancial respecto a la integración del gobierno municipal, al incluir en el texto constitucional la previsión de que los miembros de los ayuntamientos puedan reelegirse para el periodo consecutivo.

Del precepto referido se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un concejal puede nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo, con la finalidad de fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejorar la administración municipal.

En este sentido, es de mencionar que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

En razón de ello, se ha establecido que al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito. En esa tesitura, este Consejo General comparte el criterio de que la elección de Miguel Luis Cruz Zurita como presidente municipal de Monjas, no obstante estar fungiendo en el mismo cargo desde el año 2014 al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional, del cual se

desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Bajo esa circunstancia, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es factible sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad del municipio de Monjas, respecto de la **ratificación** del ciudadano Miguel Luis Cruz Zurita como presidente municipal propietario del ayuntamiento de Monjas para el próximo periodo 2017-2019, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la propia multiculturalidad de la nación mexicana.

Lo anterior es acorde con la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la voluntad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, por tanto, es la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes de ayuntamiento, de ahí que se deba privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, tal y como se señala en la Tesis XIII, con el rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEB PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTERGANTES”.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita,

impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea de elección de 25 de septiembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria a la elección, el acta de publicitación de la convocatoria, las constancias de los medios por los cuales se convocó a la asamblea elección, el acta de asamblea general comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2016 y lista de asistencia a dicha asamblea, 6 impresiones fotográficas del día de la elección, constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Monjas y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de asamblea del día de la elección.

e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Monjas, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de la elección en mención participaron 642 asambleístas, según se advierte del acta de asamblea de 25 de septiembre de 2016; sin embargo, esta autoridad electoral precisa que de la lista de asistencia a dicho acto únicamente se observan los nombres y firmas de 332 participantes, de los cuales 150 son hombres y 182 mujeres, observándose también que las ciudadanas Liliana Cortés López, Tomasa Cruz Delgado y Alejandrina Juana Cruz Delgado, fueron electas como propietarias en los cargos de síndica municipal, regidora de educación y regidora de ecología, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Monjas en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe reiterar, que dicha elección se aproximó al número de personas que asistieron a la elección realizada en 2013, tal y como se ejemplifica en el cuadro que se inserta abajo; sin embargo, en la actual asamblea fueron electas 3 ciudadanas como propietarias y 3 ciudadanas suplentes en la integración del cabildo municipal, situación que no se observó en la pasada elección del año 2013, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas.

#### CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2013	178	227	405

ASAMBLEA	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2016	150	182	332

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Monjas para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Monjas para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Monjas, dicho municipio no cuenta con agencias de policía ni núcleos rurales, únicamente cuenta con una agencia municipal, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se han presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Monjas, celebrada el 25 de septiembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Monjas, distrito electoral local de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada el 25 de septiembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Miguel Luis Cruz Zurita	Camilo Francisco Díaz Franco
Síndica municipal	Liliana Cortés López	Fabiola Zuzete Franco Peralta
Regidor de hacienda	Gaudencio Jesús Zurita Martínez	Liborio Abdón Orozco Hernández
Regidora de educación	Tomasa Cruz Delgado	Felicitas Gijón Ríos
Regidor de obras	Enrique Ortiz	Tiberio Bastida Rodríguez

Regidor de salud	Noé García Reyes	Sandra Yadira Sánchez Franco
Regidora de ecología	Alejandrina Juana Cruz Delgado	Norma Ruiz García

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Monjas para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**